

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30665

Ref. Expediente N° SD2025/0074032

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 10994 de 18 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **RESTAURANTE Y ASADERO LA FUENTE** (Mixta) solicitada por ANGELA LUCÍA SALAMANCA GUTIÉRREZ para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Servicios de restauración (alimentación).

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ANGELA LUCÍA SALAMANCA GUTIÉRREZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El 20 de diciembre de 2025, se presentó respuesta con la aclaración correspondiente con número de radicado 25-074032-00001-000 Trámite: 413 Evento: 336 Actuación: 444, adjunto documento.

(...)

Conforme a la doctrina administrativa, los errores formales deben valorarse bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, priorizando la finalidad del trámite registral sobre formalismos que no comprometen derechos de terceros. Declaro que he actuado de buena fe, fue un error involuntario al colocar el nombre Restaurante y Asadero La Fuente y no Asadero y Restaurante La Fuente.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al

Ref. Expediente N° SD2025/0074032

solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16349 de 24 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es Restaurante y Asadero La Fuente. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “Asadero y Restaurante La Fuente”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

- Si la denominación es “Asadero y Restaurante La Fuente”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.
- Si, por el contrario, desea proteger la denominación Restaurante y Asadero La Fuente, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0074032

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que Angela Lucía Salamanca Gutiérrez, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se encuentran subsanados los argumentos fundamento del abandono, toda vez que, según lo dicho en este escrito la denominación a reivindicar es “ASADERO Y RESTAURANTE LA FUENTE”, la cual coincide plenamente con la etiqueta aportada. Por ende, el signo identificado con el Expediente N° SD2025/0074032 corresponde a:



ASADERO Y RESTAURANTE LA FUENTE (Mixta)

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, se procede a editar la denominación del signo en el sistema y la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 10994 de 18 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 10994 de 18 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a ANGELA LUCÍA SALAMANCA GUTIÉRREZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Ref. Expediente N° SD2025/0074032

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL